



La consulta plantea si una empresa titular de un establecimiento de juego está obligada a entregar a los órganos que realizan la función inspectora de la actividad del juego, las grabaciones de videovigilancia del establecimiento a efectos de comprobar si existen circunstancias que justifique la iniciación de un expediente sancionador y su adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

I

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que la imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, por lo que su tratamiento está sujeto a la normativa de protección de datos constituida, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 15/1999, su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le resulten aplicables otras normas.

En el presente supuesto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, las comunicaciones de datos a la que se refiere la consulta constituyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, una cesión de datos de carácter personal, definida como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Tal y como determina el artículo 11.1 de dicha Ley *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el número segundo de dicho artículo 11.2, de los que, en lo que se refiere al presente supuesto, cabe destacar aquellos casos en que una



norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión, previsto en su letra a) o cuando la comunicación tenga por destinatario el Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales, contemplado en su letra d).

Será así posible la cesión de datos objeto de consulta cuando exista una norma con rango de Ley que la habilite. Un primer supuesto de habilitación legal se encuentra en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al determinar que cuando las imágenes *“se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales”*

No obstante, a juicio de esta Agencia, la limitación establecida en el artículo 42.4 de dicha Ley, no implica necesariamente que las imágenes puedan ser únicamente cedidas en el caso allí determinado, sino que podría ser admisible una cesión en caso de contarse con otra norma con rango de Ley que la habilite.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma en el que desarrolla su actividad la empresa que realiza la consulta, resultarán de aplicación las disposiciones previstas en la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y en concreto lo dispuesto en su Título IV, en el que se regulan específicamente las funciones de inspección y control de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, que se atribuyen al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, y regulando igualmente la colaboración, mediante convenio, de los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley de Juego de Aragón, *“Corresponde al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales la competencia para la inspección, comprobación e investigación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 34, señala que, *“El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá habilitar a*



determinados funcionarios públicos para realizar las funciones de comprobación e inspección del juego y apuestas.

Dichos funcionarios tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad, y gozarán como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, estando facultados para acceder a los establecimientos o lugares donde se realicen actividades relacionadas con el juego regulado en esta Ley, así como para exigir la exhibición de los libros, registros y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con las facultades que reglamentariamente se determinen.”

Es artículo 35 de la misma Ley determina que aquellos funcionarios *“integrados en la Inspección del Juego y apuestas realizarán, entre otras, las funciones siguientes:*

a) Vigilar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Controlar y descubrir, en su caso, posibles supuestos de juego clandestino.

c) Incoar las diligencias, actas de inspección y de constancia de hechos y por presunta comisión de infracciones administrativas, para su tramitación por el órgano competente.

d) Proceder al precinto y comiso de los elementos irregularmente utilizados en la práctica del juego y, en su caso, previo el trámite de audiencia a los interesados y demás comprobaciones oportunas, a la clausura provisional de los locales.

e) Realizar la comprobación de documentos, libros y demás registros administrativos y contables relacionados con la actividad del juego.

f) Las demás actuaciones que reglamentariamente se determinen.

2. Los funcionarios habilitados para la Inspección del Juego quedan facultados para examinar las máquinas, utensilios, documentos y todos los demás elementos que puedan servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3. Las diligencias y actas señaladas en el apartado 1.c) anterior incoadas por los funcionarios a los que se encomiende la comprobación e inspección del juego, tendrán naturaleza de documento público a efectos de la eficacia probatoria de los hechos que motiven su formalización, salvo prueba en contrario”

Respecto al deber de colaboración en la actuación inspectora con los funcionarios designados al efecto el artículo 36 de la Ley del Juego señala que, *“Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o de los establecimientos de juego, sus representantes legales, así como todas las demás personas que, en su caso, se encuentren al frente de las actividades en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal colaborador el acceso a los locales y a los documentos que sean necesarios para la práctica de las actuaciones inspectoras”*

Respecto a las competencias en materia de inspección e investigación del juego, en el propio texto legal se establece la colaboración en esta tarea inspectora, de otros organismos públicos, concretamente, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, regulando esta cuestión el artículo 37.1, bajo el epígrafe *“Órganos de colaboración”* del siguiente tenor:

“Las competencias en materia de inspección, comprobación e investigación del juego y apuestas a que se refiere el presente Título podrán ejercitarse en régimen de colaboración, previos los correspondientes convenios, por los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que podrán quedar adscritos funcionalmente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, sin perjuicio de su dependencia orgánica.”

En este sentido, el Ministerio del Interior y el Gobierno de Aragón firmaron un Acuerdo de Colaboración, por Resolución de 18 de febrero de 2010 vigente al día de la fecha, según el cual se adscribió a esta Comunidad Autónoma un número de agentes de la Policía Nacional, adscritos a la Brigada del Juego en Aragón, con la finalidad de realizar de forma adecuada las tareas de inspección y control de los espacios de juego de conformidad con la Ley 2/2000, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En consecuencia, los preceptos anteriormente citados constituyen la habilitación legal necesaria para la cesión de datos objeto de consulta, así como la habilitación para el subsiguiente tratamiento de datos a realizar por el



Grupo de Control de Juego en el marco de las atribuciones de la función inspectora derivada del artículo 35 de la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, toda vez que el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 establece igualmente unos supuestos legitimadores del tratamiento de datos distintos al consentimiento de los interesados que, en el presente supuesto, vendría constituido por el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, competencias que deben venir atribuidas por una norma con rango de Ley, tal y como debe interpretarse, tras la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

II

Por último, procede realizar algunas consideraciones sobre la eliminación de las imágenes que graban las cámaras de videovigilancia.

En materia de videovigilancia, el artículo 8 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fija un plazo de un mes dentro del cual debe procederse a la cancelación de los datos al disponer que *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación.”*

Debe aquí destacarse que el plazo de un mes establecido en el citado artículo 8 de Instrucción 1/2006, no es arbitrario, sino que sigue el mismo criterio que el fijado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos, que en su artículo 8 señala que *“Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación”*

A este respecto debe señalarse que fuera del ámbito de lo previsto en la Ley Orgánica 4/1997 que prevé expresamente la eliminación de los datos y que no resulta aplicable al consultante, la cancelación de los datos no supone su eliminación automática, sino su bloqueo tal y como dispone el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999 al establecer que *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las*



Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”

De la misma manera, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define en su artículo 5.1. b) la cancelación como *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”*

En cuanto a las causas que podrán motivar la conservación del dato, sujeto a su previo bloqueo, y al margen de la relación jurídica con el afectado, a la que se refiere el artículo 16.5 de la Ley Orgánica 15/1999, éstas deberán fundarse en lo dispuesto *“en las disposiciones aplicables”* o a la *“atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento”*, tal y como prevé la meritada Ley.

En este sentido, para la determinación del período de bloqueo de los datos debe tenerse en cuenta que la Sentencia del tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, viene a imponer, expresamente, el principio de reserva de Ley en cuanto a las limitaciones al derecho fundamental de protección de datos de carácter personal, de forma que cualquier limitación a ese derecho (como sería la derivada del artículo 16.3 de la Ley) deberá constar en una disposición con rango de Ley para que el bloqueo de los datos pueda considerarse lícitamente efectuado. Así, a título de ejemplo, podría considerarse que el bloqueo habrá de efectuarse durante los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento, en los términos previstos por la legislación civil o mercantil que resulte de aplicación, así como el plazo de cuatro años de prescripción de las deudas tributarias, en cuanto los datos puedan revestir trascendencia desde el punto de vista tributario.

En todo caso, debe recordarse que el mantenimiento del dato bloqueado, supone una excepción al borrado físico del mismo que, en definitiva, es el fin último de la cancelación (tal y como prevé el propio artículo 16.3, al indicar que *“cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”*).

En materia de videovigilancia, habría que tener en cuenta el supuesto específico de que la toma de imágenes puede constatar la comisión de un delito o una infracción administrativa que debe ser puesta en conocimiento de una autoridad, debiendo conservarse las imágenes a disposición de ésta.

Por otro lado, si existe la necesidad de aportar una imagen obtenida durante el periodo de grabación a un proceso penal o laboral o si el responsable del fichero ha recibido una petición de acceso o cancelación por parte de un afectado, las imágenes también deberán mantenerse bloqueadas para que la Agencia Española de Protección de Datos pueda fiscalizar su actuación, en caso de que aquellos afectados cuyas imágenes consten en la grabación decidan solicitar la tutela de sus derechos.